



0170

INSPECCIONADO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

QUINTO. Mediante escrito presentado en esta Delegación el treinta de enero de dos mil veinte, el
compareció ante esta autoridad y realizó manifestaciones en relación con el
presente procedimiento administrativo.

SEXTO. En fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, se presentó ante esta Delegación Estudio
Socioeconómico, a nombre del

SÉPTIMO. En fecha trece de febrero de dos mil veinte, esta Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, emitió el acuerdo de emplazamiento número 07/2020,
iniciando procedimiento administrativo en contra del documento mediante el
cual se fijaron las probables infracciones en que incurrió el inspeccionado y fue legalmente notificado, en
fecha tres de marzo de dos mil veinte, imponiéndole medidas correctivas y otorgándole un plazo de quince
días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en términos del segundo párrafo del artículo 167 de la
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo de fecha 24 de agosto del año 2021, notificado al día hábil siguiente de su
emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando SÉPTIMO de la presente resolución,
se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que
formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir
del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el
último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- Que en fecha 14 de septiembre del año 2021, se emitió acuerdo mediante el cual, con
fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente
resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por
perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la
emisión de la presente resolución, y:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con
fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 160, 161,
167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 6º, 154, 155 fracciones XV,
XXVIII y XXIX, 156 fracciones II y V, 157 fracciones I y II, 158, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal
Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante
el "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario
Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo
Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al
mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 10, 24, 25 y 26 de la
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley
Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 41, 42,
45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento
Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios
del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales vigente; la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la
Federación el 22 de octubre del año 1993; PRIMERO numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.

Handwritten signature or initials.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS
00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, así como los Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2, TRANSITORIO PRIMERO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y los interesados; aunado a lo anterior en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (sic) y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este órgano desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados en último término.

II.- Derivado de lo circunstanado en el acta número RN012/2020, de veintisiete de enero del año dos mil veinte, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 07/2020, de trece de febrero de dos mil veinte, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de [REDACTED] por las posibles infracciones a los artículos 91 y 155, fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a continuación se mencionan:

Irregularidad No. 1

El inspeccionado no acredita la legal procedencia de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que de no desvirtuarse podría ser sancionada de

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

conformidad con el precepto legal 155 fracciones XV y XXVIII y XXIX de la Ley en comento.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad solo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por escritos presentados ante esta Delegación en fechas veintiocho y treinta de enero de dos mil veinte, el [REDACTED] realizó manifestaciones y ofreció las pruebas que a su derecho convino, no obstante, con fundamento en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se entra al análisis de los escritos de referencia, así como de los medios de prueba ofrecidos con los mismos, toda vez que ya fueron analizados y valorados mediante acuerdo de emplazamiento número 07/2020, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

De un análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las pruebas ofrecidas por el [REDACTED] resultan insuficientes para desvirtuar o subsanar las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento. No obstante, las mismas resultan suficientes para acreditar su situación socioeconómica, la cual será tomada en cuenta al momento de la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta número RN012/2020, de veintisiete de enero del año dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en

[REDACTED]

[Handwritten signature]

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/25.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una
resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con
lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las
actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un
funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento
público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo
asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio
Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría
de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. -
Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57.
Septiembre 1992. p. 27».

Lo anterior es así, habida cuenta que la carga probatoria para desacreditar los hechos constatados por esta
Delegación correspondió al inspeccionado, quien, pese a haber sido puesto al tanto de los derechos que le
confieren los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no
ofreció prueba alguna en torno a su defensa; en tales circunstancias, esta autoridad tiene por ciertos los
hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección referida en el resultando SEGUNDO de la
presente resolución.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal
y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaria del Medio Ambiente
y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número RN012/2020, de veintisiete de enero del
año dos mil veinte, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

«ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de
inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus
respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación
ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las
dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y
municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al
efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal"»

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe
incumplimiento a la normatividad ambiental derivado del incumplimiento de obligaciones por parte del
inspeccionado al tenor de lo siguiente:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su
artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y
deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la
Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la inspección, es
una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en
materia forestal, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares
hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones
contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por
tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe
responder por él, como derivación de su propia conducta.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS
00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





0174

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número 07/2020, de trece de febrero de dos mil veinte, se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] de conformidad con el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, respetando la garantía de audiencia y con ello dar oportunidad de que el inspeccionado, se defienda en la audiencia respecto de los hechos y causas de responsabilidad que se le imputaron en materia forestal, sin embargo, tal como quedó asentado en el presente considerando, el inspeccionado no compareció ante esta autoridad a efecto de realizar manifestaciones u ofrecer pruebas tendientes a subsanar o desvirtuar los hechos u omisiones por los que fue emplazado y por lo tanto esta autoridad concluye que es responsable de cometer las siguientes infracciones:

Infracción No. 1

El inspeccionado no acredita la legal procedencia de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el [REDACTED] lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que configura las hipótesis establecidas en el precepto legal 155, fracciones XV y XXVIII y XXIX de la Ley en comento.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 07/2020, de trece de febrero de dos mil veinte, al tenor de lo siguiente:

1.-Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en original o copia certificada de la documentación con la cual, acredite la legal procedencia del producto forestal maderable consistente en 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), que fueron encontrados en el vehículo marca [REDACTED] (PLAZO 05 DÍAS HÁBILES).

Por lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el [REDACTED] NO DIO CUMPLIMIENTO a la medida correctiva referida con antelación, en consecuencia, NO SUBSANA NI DESVIRTÚA, la infracción cometida.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción deriva de que el inspeccionado no acredita la legal procedencia de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el [REDACTED]

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





0175

INSPECCIONADO
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

ESTADO DE QUERÉTARO, por lo que se incurrió en una omisión, ya que se
corroborra que no se contaba con la documentación legal correspondiente
expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acorde a lo
establecido por el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, es de observarse que la gestión ambiental es considerada como el
conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del
ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la
realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades
gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por
personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que
la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para
prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre
el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de
procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su
caso, se ocasionen.

Por lo que la gravedad de la irregularidad que nos ocupa se determina como
GRAVE, derivado de que no proporcionó algún documento legal que permitiera
dar a conocer de donde procedía el producto maderable en cuestión.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ
COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

El realizaba el transporte de materia prima forestal
maderable, consistente en 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO
ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el
y al solicitarle la documentación
idónea para acreditar la legal procedencia de las piezas de madera, éste no pudo
acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de
Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe recalcar que, las actividades realizadas por el
descritas en el Considerando II de la presente resolución; implica la ejecución de
actividades irregulares, que causan un inminente desequilibrio ecológico y daño
a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del
lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la
atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los
ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de
elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia
el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y
abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos
microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación
del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del
deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.

Handwritten signatures or initials in blue ink.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS
00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción. Toda vez que, de lo establecido en la multicitada acta de inspección de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se desprende que el [REDACTED] poseía y transportaba en el [REDACTED] materias primas forestales, consistentes en **2.138 METROS CUBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP)**, sin contar con la documentación idónea que acreditara su legal procedencia.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LA PERSONA INFRACTORA:

Al haber sido requerido el [REDACTED] durante el levantamiento del acta de inspección **No. RN012/2020**, así como mediante acuerdo de emplazamiento **No. 07/2020**, aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, en virtud de lo anterior se atiende a lo establecido en la multimencionada acta de visita de inspección en que el propio [REDACTED] manifestó ser artesano, asimismo de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa se advierte que en fecha 18 de febrero del año 2020 el inspeccionado presentó en esta Delegación el estudio socioeconómico realizado por trabajo social del Sistema Municipal Desarrollo Integral de la Familia, del cual se advierte que el inspeccionado percibe \$700.00(setecientos pesos 00/100 semanales, que tiene cuatro dependientes económicos; cuenta con una vivienda construida de tabique con techo de lámina, y piso de tierra; asimismo se advierte que sus ingresos son limitados; no obstante lo anterior debido a la gravedad de la infracción, esta autoridad determina que el [REDACTED] es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en la materia, lo que permite concluir que no es reincidente.

VI. En fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, se llevó a cabo visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el **acta de inspección** número **RN012/2020**, a través de la cual se circunstanciaron hechos y/o omisiones presuntamente constitutivas de infracción a la legislación ambiental

[REDACTED]

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

en materia forestal, consistente en: El inspeccionado no acredita la legal procedencia de **2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP)**, materias primas forestales, que transportaba en el

[REDACTED]

[REDACTED] lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que configura las hipótesis establecidas en el precepto legal 155 fracciones XV y XXVIII y XXIX de la Ley en comento.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo **156, fracciones II y V** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal procede a imponer a [REDACTED] la sanción administrativa consistente en una **multa**, así como el **decomiso de las materias primas forestales**.

Asimismo, con fundamento en el artículo **157, fracciones I y II** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que se transcribe para su mayor apreciación, se procede a imponer la multa que en derecho corresponde.

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior se determinará en la forma siguiente:

- I.** Con el equivalente de **40 a 1000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las **infracciones** señaladas en las fracciones V, VI, XIV, XVI, XVII, XX y **XXIX** del artículo **155** de esta Ley;
- II.** Con el equivalente de **100 a 20,000** veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las **infracciones** señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, **XV**, XVIII, XXVI, XXVII y **XXVIII** del artículo **155** de esta Ley.

De lo anteriormente argumentado, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deba imponer multas por infracciones a esta ley, entre cuarenta a mil y cien a veinte mil veces de salario mínimo vigente al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido en la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso:

MULTAS ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que correspondiera, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

[Handwritten signatures]

Av. Constituyentes #102, Ter piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.1

Concatenando lo anterior, esta Delegación determina que la infracción cometida por el [REDACTED] es grave en consideración a los argumentos vertidos anteriormente en el cuerpo de la presente resolución, razón por la cual debe ser sancionado administrativamente con la imposición de una multa, así como el decomiso de las materias primas forestales.

En función de que la infracción no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas al [REDACTED]

1.- Por no acreditar la legal procedencia de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el [REDACTED]

[REDACTED] configurando la hipótesis establecida en el artículo 155, fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una multa por la cantidad de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2020, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Por no acreditar la legal procedencia de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), materias primas forestales, que transportaba en el [REDACTED]

[REDACTED] configurando la hipótesis establecida en el artículo 155, fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se levanta la medida de seguridad impuesta en el acta de depósito administrativo número RN012/2020 DA, consistente en el aseguramiento precautorio de 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), asimismo, se impone el decomiso de las materias primas forestales consistentes en 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), que transportaba en el [REDACTED]

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracciones XV, XXVIII y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos II, III, IV, V

1 Emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

y VI de esta resolución, se sanciona al [REDACTED] con se le impone una multa por la cantidad de \$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización, aplicable en el año 2020, a razón de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), al momento de cometerse la infracción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el decomiso de las materias primas forestales consistentes en 2.138 METROS CÚBICOS DE LEÑA BRAZUELO ENCINO (QUERQUS SP), que transportaba en el [REDACTED]

SEGUNDO. Túrnese copia de la presente resolución a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Delegación, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando VI de esta resolución.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.-Una vez que cause estado la resolución que se emite tórnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Querétaro, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

SEXTO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative notes, including the number 30.

Handwritten signature or initials.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

Av. Constituyentes #102, 1er piso, Col. El Marqués, C.P. 76047. Querétaro, Querétaro.
Teléfonos: (442) 213 4212 || (442) 213 4569 || (442) 213 8071 || (442) 213 3703 www.gob.mx/profepa





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFFPA/28.3/2C.27.2/00004-20
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 23/2021

la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marqués, C.P. 76047, Santiago de Querétaro, Querétaro.

SÉPTIMO En términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el MVZ. GABRIEL ZANATTA PÖEGNER con el carácter de Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, a partir del 12 de julio del año 2021, de conformidad con el Oficio PFFPA/1/4C.26.1/817/21 de fecha 12 de julio del año 2021, signado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, y sus Reformas. CUMPLASE.

Handwritten signature of Gabriel Zanatta Poegner

MGLL/OFCP

Vertical column of illegible text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.

MULTA DE \$ 8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.),MEDIDAS CORRECTIVAS: 0

